

cia de los mayores sobre los de menor edad. El Patrono don Joaquín Canalejo Cantero, será sustituido a su fallecimiento por el Párroco de la Iglesia del Salvador y Santo Domingo de Siños, que lo fuese en cada momento. En el caso de que Caritas Diocesana dejare de existir, la elección de Patrono correspondiente a esta Entidad la llevará a cabo la que a juicio del excelentísimo señor Arzobispo de la Diócesis cumpliera en ese momento los mismos fines de la citada Caritas Diocesana. Los cargos del Patronato son absolutamente gratuitos, quedando relevado de presentar y rendir cuentas;

Resultando que examinado el expediente por la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social fue dirigida al Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba atenta comunicación en 19 de mayo de 1970, expresiva de que se observaba que, como muy bien exponía la indicada Junta, al consistir en un bien inmueble exclusivamente la dotación de la Fundación, que era la casa reseñada, no se podría cumplir con la condición del artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 según el cual la beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, teniendo que ser suficientes los bienes adscritos a ellas al cumplimiento del fin fundacional, circunstancia que aquí no se daba, observándose también que estaba condicionada la dotación de la casa a su demolición y posterior reedificación, sin que se hubieran financiado estas operaciones, lo que hacía imposible la consecución del fin fundacional; que la dotación asignada por el fundador se condicionaba además a que en el plazo de cinco años se obtenga la declaración administrativa de benéfica para la Institución reseñada y a que comenzara su funcionamiento, por lo que a más de carecerse de un patrimonio para el cumplimiento de su fin, como acaba de indicarse, tal condición implicaría el incumplimiento del artículo 9.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, que concede a las Fundaciones una capacidad irrevocable para el cumplimiento de sus fines; que la cláusula 21 está en contradicción con el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, ya que si bien el fundador puede relevar a los Patronos de la rendición de cuentas, éstos están obligados a justificar el cumplimiento de las cargas cuando para ello fueren requeridos por autoridad competente y que, finalmente, la amplitud de la ayuda; cláusula 21 está en contradicción con el artículo 5.º del Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y el Decreto de 26 de julio de 1935, según los cuales es preceptivo para la venta de bienes inmuebles, en los casos especiales que indica, la autorización del protectorado y el trámite de subasta;

Resultando que una vez que fué recibida en la Junta esta comunicación y trasladada a los fundadores, acordaron atenerse en un todo a lo que en ella se decía, otorgando otra escritura de modificación de la anterior, ante el mismo Notario don Vicente Flórez de Quiñones en 31 de agosto de 1972, en la cual al capital fundacional inicial que sólamente estaba formado, como es visto, por la casa que se aportaba se añade la cantidad de ochocientos mil pesetas, donadas por don Joaquín Canalejo Cantero, con destino a la construcción de la residencia, se establece asimismo en la cláusula décima que la donación no ha de ser reversible como en la escritura anterior se estableció, sino pura y simple, del inmueble descrito en el párrafo al de la escritura fundacional; que el Patronato está obligado a justificar el cumplimiento de las cargas y por fin se aclaraba el objeto de la Fundación en el sentido de que su finalidad primordial era la construcción, dirección gestión y administración de una residencia en la casa número 5 de la calle de Queipo de Llano, para alojar a las personas de que se ha hecho mérito, sin que se extendiera a la manutención de los acogidos a ese asilo, que sería a cargo de los mismos;

Resultando que igualmente se acreditaron las condiciones de solidez y adecuación para los fines de la residencia Santa María, del edificio en que iba a establecerse, mediante certificado del Arquitecto Colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz, don Rafael Toscano Burgos, que ha sido el encargado por el Patronato de la construcción de la indicada residencia;

Resultando que en el expediente figura el título de la Fundación, la relación de sus bienes y que se han practicado los trámites de audiencia de los representantes de la misma y de los interesados en sus beneficios, así como el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social en el que se propone sea aquélla calificada como de beneficencia particular.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 56 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo Patronato y administración se ha confiado a personas determinadas y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los Patronatos referenciados en el resultando segundo de esta resolución, Patronato que quedará exento de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad de los fundadores, si bien deberá justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuere requerido al intento por la autoridad competente;

Considerando que en cuanto a la casa de Queipo de Llano, número 5 que constituye en esencia el único bien de la fundación, ya que las ochocientas mil pesetas aportadas por don Joaquín Canalejo Cantero han sido para derruirla y levantar en el mismo solar la «Residencia Santa María», deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la «Residencia Santa María» instituida en la ciudad de Córdoba.

2.º Que se confirme en sus cargos a los Patronos de la expresada Fundación los cuales se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, aunque tengan que justificar el cumplimiento de sus cargas cuando fueran requeridos para ello.

3.º Que los bienes inmuebles de la Fundación deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y los valores, cuando los haya, depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. U. para su consentimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1973

GARCANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se autoriza a «Cementos del Mar S. A.», la realización de obras de ampliación del puerto en el término municipal de Alcanar (Tarragona), para carga y descarga de los productos procedentes o con destino a las fábricas de cemento de dicha Sociedad.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha, y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1953 (Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre), ha otorgado a «Cementos del Mar S. A.», una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Tarragona.

Término municipal de Alcanar.

Destino: Carga y descarga de los productos procedentes o con destino a las fábricas de cemento de dicha Sociedad.

Plazo concedido: Cuarenta años.

Canon unitario: 5 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Realización de obras de ampliación del Puerto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de noviembre de 1972.—P. O. el Director general de Puertos y Señales Marítimas: Marciano Martínez Catala.

ORDEN de 19 de diciembre de 1972 por la que se autoriza a «Hijos de J. Barreras S. A.», la ampliación de sus astilleros en la ensenada de Coya, del Puerto de Vigo.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1953 (Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre), ha otorgado a «Hijos de J. Barreras, S. A.» una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Pontevedra.

Término municipal: Vigo.

Superficie aproximada: 24 000 metros cuadrados.

Destino: Construcciones navales diversas.

Plazo concedido: Treinta años.

Canon unitario: 37 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Prolongación muelle armamento, gradas 1 y 2 y talleres.

Prescripciones:

a) La Sociedad peticionaria realizará a sus expensas y en el tiempo y forma que determine el Ingeniero Director del